

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1398**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal c) del numeral 4) del artículo 2 del citado dispositivo legal, facultan al Poder Ejecutivo a legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad, contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal c) del numeral 4) del artículo 2 de la Ley Nº 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL BANCO  
DE DATOS GENÉTICOS PARA LA BÚSQUDA DE  
PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL PERÚ**

**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto crear el Banco de Datos Genéticos para contribuir a la identificación de las personas desaparecidas en el período de violencia 1980–2000, en el marco de la Ley Nº 30470, Ley de Búsqueda de Personas desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

El presente Decreto Legislativo se aplica a los casos de desaparición de personas ocurridos en el período 1980–2000, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pudiendo acceder al Banco de Datos Genéticos, los familiares de las personas desaparecidas, que se encuentran en situación de vulnerabilidad, contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Población Vulnerables.

**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:

a. **Banco de Datos Genéticos:** Es un archivo sistemático de información genética de los familiares de las personas desaparecidas y de los restos óseos recuperados durante el proceso de búsqueda, codificados de manera que permiten conservar la confidencialidad y fácil trazabilidad.

b. **ADN (Ácido desoxirribonucleico):** Es una macromolécula que se encuentra dentro de las células de todo ser vivo. Contiene en su secuencia información

genética que da instrucciones a la célula para el funcionamiento y desarrollo del ser humano y es heredada generación tras generación.

c. **ADN codificante:** Consiste en secuencias de ADN que expresan características fenotípicas, es decir, que se expresan por medio del color del cabello, piel, ojos, estatura, predisposición a enfermedades genéticas, etc. Esta secuencia del genoma es minoritaria y no es utilizada para fines de identificación de personas.

d. **ADN no codificante:** Consiste en secuencias de ADN cuya función está relacionada a la estructura y estabilidad del genoma humano. Debido a su alta variabilidad entre individuos, su análisis es útil para identificar a una persona. No expresa características fenotípicas, es decir, no contienen información sobre las características físicas o psicológicas de la persona, ni sobre sus enfermedades o predisposición a ellas.

e. **Perfil genético:** Es una serie de valores (alelos característicos de cada individuo) referidos a un grupo determinado de marcadores genéticos (fragmentados o regiones de ADN). El conjunto de marcadores utilizados para la identificación humana determina un perfil genético único para cada persona, pero los miembros de una misma familia consanguínea comparten secciones de ese perfil genético, lo que permite compararlos y determinar si la relación de parentesco se cumple.

f. **Muestra biológica:** Corresponde a cualquier tejido del cuerpo humano del que se va a obtener ADN.

g. **Consentimiento informado:** Es la autorización escrita del familiar de la persona desaparecida, que se genera a partir del procedimiento comunicativo en el que se le informa de manera clara y completa el propósito de la extracción de la muestra, los alcances, objetivos y limitaciones de los análisis genéticos, el compromiso de confidencialidad, entre otra información necesaria de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

h. **Cadena de custodia:** Es el procedimiento de control de las muestras biológicas y la documentación de cada etapa del proceso, desde la toma de las muestras biológicas para la obtención de perfil genético hasta su incorporación en la Base de Datos de Perfiles Genéticos.

i. **Laboratorios contribuyentes:** Son aquellos laboratorios de ADN, debidamente acreditados conforme se establezca en el Reglamento.

j. **Usuarios de la Base de Datos de Perfiles Genéticos:** Son los accesos que se otorgan con la finalidad de realizar la búsqueda de información en la base de datos de perfiles genéticos, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento.

k. **Cotejo de perfiles genéticos:** Comparación probabilística dentro de una base de datos que contiene los perfiles genéticos de las personas desaparecidas y sus familiares.

**Artículo 4.- Principios que rigen el Banco de Datos Genéticos**

Para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo, las acciones y medidas se implementan en armonía con los principios reconocidos en la Constitución Política del Estado, la Declaración Universal sobre el Genoma y Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y a Cultura (UNESCO), los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, las decisiones adoptadas por los organismos internacionales constituidos conforme dichos tratados, así como los siguientes principios:

a. **Principio de Dignidad Humana:** En el Banco de Datos Genéticos se adoptan las medidas adecuadas para respetar y garantizar la dignidad humana de las víctimas de desaparición forzada y sus familiares.

b. **Principio de Igualdad y no Discriminación:** En el Banco de Datos Genéticos se garantiza la igualdad y no discriminación de las personas, brindando la misma protección y trato a los familiares de las personas desaparecidas, sin distinción de etnia, cultura, edad, origen nacional o familiar, identidad y expresión de género, orientación sexual, lengua, religión, discapacidad, opinión política, condición social o económica, o cualquier otro motivo. Se respetan las creencias culturales y religiosas de las personas desaparecidas y sus familiares.

c. **Principio de Confidencialidad:** La información incluida en el Banco de Datos Genéticos tiene carácter confidencial y no puede ser utilizada para fines distintos

a los establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento, ni como fuente de discriminación o persecución.

**d. Principio de Veracidad y Eficacia:** La información incluida en el Banco de Datos Genéticos debe ser veraz, adecuada, necesaria, precisa y utilizada únicamente para contribuir a la identificación de las personas desaparecidas a través del análisis del ADN no codificante. Se presume que los datos son exactos y veraces.

**e. Principio de Calidad en el Servicio:** El Banco de Datos Genéticos garantiza la aplicación de los estándares técnicos adecuados para el almacenamiento, conservación, custodia, procesamiento de las muestras biológicas, la trazabilidad de los perfiles genéticos y la posterior destrucción de las muestras biológicas.

**f. Principio de Seguridad:** El Banco de Genéticos adopta las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizarla seguridad de las muestras biológicas y datos de las personas que las proporcionan.

**g. Principio de Acceso Restringido a la Información del Banco de Datos Genéticos:** Solo la persona titular de los datos proporcionados tiene derecho a obtener la información que sobre sí misma sea objeto de tratamiento en el Banco de Datos Genéticos.

**h. Principio de gratuidad:** Todos los servicios brindados por el Banco de Datos Genéticos son gratuitos. Estos servicios incluyen la toma de muestras biológicas, la obtención de los perfiles genéticos, los procesos de trazabilidad y cotejo, entre otros que se puedan brindar en el futuro.

Los principios señalados precedentemente se aplican también como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de este Decreto Legislativo y de su Reglamento.

#### **Artículo 5.- Deber de colaboración**

Las entidades públicas en sus diferentes niveles de gobierno y las instituciones privadas relacionadas al proceso de búsqueda e identificación de personas desaparecidas colaboran con la implementación del Banco de Datos Genéticos.

### **CAPÍTULO I BANCO DE DATOS GENÉTICOS**

#### **Artículo 6.- Régimen administrativo del Banco de Datos Genéticos**

El Banco de Datos Genéticos tiene naturaleza administrativa y está a cargo del órgano responsable de la búsqueda de personas desaparecidas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### **Artículo 7.- Competencia**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encarga de diseñar, planificar e implementar las medidas para el funcionamiento del Banco de Datos Genéticos, en concordancia con la Ley N° 30470, Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el período de violencia 1980–2000 y el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

#### **Artículo 8.- Finalidad del Banco de Datos Genéticos**

El Banco de Datos Genéticos tiene por finalidad realizar la validación y el cotejo de perfiles genéticos para determinar las relaciones de parentesco que contribuyan a la identificación de las personas desaparecidas de forma confiable, segura y eficaz.

Asimismo, custodia la información genética de las personas desaparecidas y de sus familiares, en el marco de la Ley N° 30470, Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el período de violencia 1980–2000.

#### **Artículo 9.- Funciones del órgano responsable del Banco Genético**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como entidad responsable del Banco de Datos Genético, tiene las siguientes funciones:

a. Recibir, validar, almacenar y sistematizar la información electrónica de los perfiles genéticos y demás información relevante para la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas enviada por los laboratorios contribuyentes, así como los remanentes de las muestras o extractos de ADN obtenidos.

b. Procesar, verificar, almacenar y resguardar la información de perfiles genéticos y demás información genética relevante, para incluirlos en la base de datos de perfiles genéticos, velando en todo momento por la protección de datos personales y en concordancia con la Ley N° 30470.

c. Realizar la comparación de perfiles genéticos para determinar relaciones de parentesco que ayuden a la identificación de las personas desaparecidas, utilizando la información de la base de datos de perfiles genéticos.

d. Participar en el equipo que elabora el informe pericial integrado para los procesos de búsqueda con enfoque humanitario.

e. Monitorear y verificar que los laboratorios contribuyentes cuenten con procesos técnicos que garanticen la calidad de los procesos realizados y los controles inter-laboratorios a nivel nacional o internacional.

f. Coordinar, supervisar o realizar la toma de muestras biológicas de los familiares de las personas desaparecidas y de los restos óseos recuperados en el marco de la Ley N° 30470.

g. Planificar y supervisar el envío oportuno de las muestras biológicas a los laboratorios contribuyentes.

h. Supervisar que el envío de los perfiles genéticos y los remanentes al Banco de Datos Genéticos por parte de los laboratorios contribuyentes se realice de forma oportuna.

i. Gestionar el presupuesto necesario para cumplir con la programación de los procesamientos planificados que realizan los laboratorios contribuyentes.

j. Resguardar los remanentes de las muestras biológicas hasta la identificación de las personas desaparecidas, posteriormente, se realiza la destrucción de los mismos.

k. Gestionar y conservar el archivo físico y digital del consentimiento informado otorgado por los familiares de las personas desaparecidas que donaron las muestras biológicas durante el proceso de búsqueda.

l. Adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información genética que almacena el Banco de Datos de Genéticos.

m. Otras funciones asignadas por el órgano responsable de la búsqueda de personas desaparecidas, en el marco de la Ley N° 30470 y su Reglamento.

#### **Artículo 10.- Soporte informático del Banco de Datos Genéticos**

El soporte informático del Banco de Datos Genéticos contiene aquella información ingresada que está sujeta a validación por parte de un equipo de especialistas en ADN.

### **CAPÍTULO II MUESTRAS BIOLÓGICAS Y LOS PERFILES GENÉTICOS**

#### **Artículo 11.- Decisión de la obtención de muestras**

11.1. El órgano responsable de la búsqueda de personas desaparecidas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece la necesidad y pertinencia de realizar la toma de muestras biológicas según las particularidades del caso.

11.2. El Banco de Datos Genéticos informa sobre los familiares que son donantes relevantes de las muestras de referencia biológica, según los requerimientos del proceso de identificación genética.

11.3. La toma de muestras biológicas se planifica de acuerdo con la programación del Banco de Datos Genéticos, en coordinación con los laboratorios contribuyentes.

#### **Artículo 12.- Consentimiento informado y escrito**

12.1. Las muestras biológicas de los familiares de las personas desaparecidas se obtienen previo consentimiento expreso, informado, escrito e inequívoco, debiendo recibir información suficiente sobre el procedimiento para la obtención de la muestra, procesamiento, custodia de los datos obtenidos y la finalidad de los mismos. De ser necesario, se convoca la asistencia de un traductor o intérprete.

12.2. El consentimiento escrito es otorgado por el titular de las muestras biológicas en un documento

donde se precisan sus nombres y apellidos, documento de identidad, fecha de nacimiento, domicilio, datos de contacto, firma, huella dactilar, parentesco en relación con la persona desaparecida y otros datos que sean relevantes, y que es susceptible de ser impreso en una superficie de papel o similar.

12.3. Excepcionalmente, puede aceptarse otro mecanismo no impreso, atendiendo a las condiciones físicas de la persona titular de la muestra biológica.

#### Artículo 13.- Muestras Biológicas

13.1. La obtención de las muestras biológicas es realizada por el personal profesional o técnico acreditado para tales fines, conforme lo establezca el Reglamento.

13.2. Las muestras biológicas de los familiares de las personas desaparecidas son obtenidas, conforme los procedimientos que establezca el Reglamento.

13.3. Las muestras óseas son obtenidas de acuerdo al estándar internacional y conforme los procedimientos que establezca el Reglamento.

13.4. El procedimiento de acreditación del personal profesional o técnico, y los criterios específicos para la obtención de muestras biológicas, se determinan en el Reglamento.

#### Artículo 14.- Obtención de los Perfiles Genéticos

14.1. Los laboratorios contribuyentes procesan las muestras biológicas para obtener el perfil genético mediante un procedimiento sistemático, adecuado y expedito.

14.2. Los perfiles genéticos obtenidos y, de ser el caso, los remanentes de las muestras procesadas o extractos de ADN, se remiten al Banco de Datos Genéticos.

14.3. Los laboratorios contribuyentes nacionales o internacionales deben encontrarse debidamente acreditados y cumplir con los requisitos mínimos y estándares de calidad que se establezca en el Reglamento para dicho fin.

#### Artículo 15.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Primera.- Reglamentación del Decreto Legislativo

El reglamento del presente Decreto Legislativo se aprueba por decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

Facúltase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que en el Reglamento, amplíe los alcances del artículo 2 del presente Decreto Legislativo, a fin de incorporar a las personas que no se encuentran detalladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Población Vulnerables.

##### Segunda.- Financiamiento

La implementación del Banco de Datos Genéticos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Perú, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

##### Tercera.- Facultad para dictar medidas complementarias

Autorízase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la implementación del presente Decreto Legislativo.

##### Cuarta.- Colaboración Activa

El Banco de Datos Genéticos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas puede apoyar con su experiencia técnica a la identificación de las personas desaparecidas en el Perú.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1689445-1

#### FE DE ERRATAS

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 1384

Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1384, publicado en la edición del día 4 de setiembre de 2018.

En la página 6.

DICE:

**Artículo 3.- Incorporación del Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil**  
(...)

#### “CAPÍTULO CUARTO

#### Aposos y salvaguardias

##### Artículo 659–A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

##### Artículo 659–B.- Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 569.

(...)

DEBE DECIR:

**Artículo 3.- Incorporación del Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil**  
(...)

#### “CAPÍTULO CUARTO

#### Aposos y salvaguardias

##### Artículo 659–A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

##### Artículo 659–B.- Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

Presidencia del Consejo Directivo N° 033-2017/CEPLAN/PCD y su modificatoria; la Resolución Ministerial N° 289-2015-PCM, que aprueba el Plan Estratégico Sectorial Multianual 2016 - 2020 del Sector Presidencia del Consejo de Ministros; y el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Estratégico Institucional 2019-2022 del OSITRAN, el mismo que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a los órganos, unidades orgánicas y oficinas que conforman el OSITRAN, para su conocimiento y difusión.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, disponer la publicación del presente dispositivo y su anexo en el Portal Institucional del OSITRAN ([www.ositran.gov.pe](http://www.ositran.gov.pe)).

Regístrese y comuníquese.

ROSA VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO  
Presidente del Consejo Directivo

1688609-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

#### Otorgan a Refinería La Pampilla S.A.A. la Habilitación Portuaria del Proyecto “Nuevo Terminal Portuario Monoboya T-4”, ubicado en la Provincia Constitucional del Callao

##### RESOLUCIÓN DE ACUERDO DE DIRECTORIO N° 058-2018-APN/DIR

Callao, 5 de septiembre de 2018

VISTOS:

El Informe Legal N° 543-2018-APN/UJ de fecha 21 de agosto de 2018 y el Informe N° 095-2018-APN/DT/EAPR de fecha 03 de septiembre de 2018, emitidos por la Unidad de Asesoría Jurídica, y la Dirección Técnica, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 01 de marzo de 2003, se creó la Autoridad Portuaria Nacional (APN) como un organismo público descentralizado (ahora, Organismo Técnico Especializado, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como en los Decretos Supremos N° 034-2008-PCM y N° 048-2010-PCM), encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, el subcapítulo V del capítulo III del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional (RLSPN), modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-MTC, regula los procedimientos destinados a desarrollar proyectos de inversión en puertos de titularidad privada, señalando que para tal fin deberá obtenerse una autorización temporal y

una definitiva de uso de área acuática y franja ribereña, así como una habilitación y una licencia portuaria;

Que, el artículo 35 del RLSPN, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 027-2008-MTC, establece que la habilitación portuaria autoriza a su titular a iniciar las obras de construcción, ampliación o modificación de la infraestructura de un terminal portuario, dentro del área previamente autorizada;

Que, el ítem número 10 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la APN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2005-MTC, y su última modificatoria mediante la Resolución Ministerial N° 480-2018 MTC/01, contiene el procedimiento administrativo destinado al otorgamiento de habilitación portuaria;

Que, en el ítem precitado del TUPA de la APN se establece que el Directorio es el órgano que resuelve el procedimiento de otorgamiento de habilitación portuaria;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APN, aprobado por el Decreto Supremo N° 034-2004-MTC, el Directorio ejerce las atribuciones y funciones de la APN;

Que, mediante la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 061-2015-APN/DIR de fecha 04 de diciembre de 2015, el Directorio de la APN otorga a la empresa Refinería La Pampilla S.A.A., la Viabilidad Técnica Portuaria Temporal para el Proyecto de Inversión Instalación y Operación del Terminal Monoboya T4, sobre un área ubicada en la playa Oquendo, altura del Km 25 de la carretera a Ventanilla, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, por un periodo de dos (02) años;

Que, mediante Resolución Directoral N° 177-2016-MGP/DGCG de fecha 22 de marzo del 2016, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) aprueba la autorización de reserva de uso efectivo de área acuática de 891,992.383 m<sup>2</sup>, a favor de la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. para la instalación y operación del Terminal Monoboya T4, a ubicarse en la playa Oquendo, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, por un plazo de un (01) año;

Que, a través de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 061-2016-APN/DIR de fecha 21 de septiembre de 2016, la APN otorgó a la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. la Viabilidad Técnica Portuaria Definitiva del proyecto “Instalación y Operación de Terminal Portuario Monoboya T4” sobre un área de 663,067.171 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Ventanilla en la provincia Constitucional del Callao, por un plazo de treinta (30) años;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 0653-2017 MGP/DGCG de fecha 25 de julio de 2017, la DICAPI otorga a la referida empresa el derecho de uso de área acuática para el proyecto denominado “Instalación y Operación de Terminal Portuario Monoboya T4 de Refinería La Pampilla S.A.A.”, a ubicarse en la playa Oquendo, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, otorgándose 31,199.724 m<sup>2</sup> de áreas acuáticas de uso efectivo y 642,431.805 m<sup>2</sup> de áreas acuáticas de uso no efectivo, por un plazo de treinta (30) años renovables, contados a partir del 21 de septiembre de 2016 hasta el 21 de septiembre de 2046;

Que, a través de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 051-2018-APN/DIR de fecha 15 de julio de 2018, la APN otorga a la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. la modificación de la Viabilidad Técnica Portuaria Definitiva para el área acuática y franja ribereña ubicada en el distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, por el plazo establecido en la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 061-2016-APN/DIR de fecha 21 de septiembre de 2016;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0973-2018-MGP/DGCG de fecha 02 de agosto del 2018, la DICAPI autoriza la modificación del derecho de Uso de Área Acuática a favor de la empresa REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A. sobre un área acuática y franja ribereña de 640,708.099 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Ventanilla en la provincia Constitucional del Callao, por un plazo de treinta (30) años;

Que, por medio de la Carta R&M-DPP-046-2018 de fecha 01 de agosto de 2018, la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. solicita a la APN la Habilitación Portuaria

del Proyecto RLP 35 "Nuevo Terminal Portuario Monoboya T-4";

Que, mediante Informe Legal N° 543-2018-APN/UJ de fecha 21 de agosto de 2018, la Unidad de Asesoría Jurídica señala que no se han encontrado observaciones a la documentación de índole legal presentada por la empresa Refinería La Pampilla S.A.A.; por tanto, recomienda continuar la tramitación de la solicitud presentada por la referida empresa;

Que, por medio del Informe N° 095-2018-APN/DT/EAPR de fecha 03 de septiembre de 2018, la Dirección Técnica (DITEC) señala que el proyecto comprende la instalación de un terminal monoboya, dos líneas submarinas de acero de 18" de diámetro y una longitud aproximada de 4,000 metros cada una y un enrocado tipo espigón; además, la DITEC concluye que el expediente técnico entregado por la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. determina con claridad la conceptualización de la infraestructura a construirse en el proyecto señalando sus características arquitectónicas de manera individual, el expediente técnico comprende la ingeniería de detalle para su construcción, el Estudio Hidro oceanográfico del proyecto cuenta con la conformidad de la Autoridad Marítima Nacional; el Estudio de Maniobras del proyecto cuenta con la aprobación metodológica de la Dirección de Medio Ambiente de la DICAPI, el Estudio de Impacto Ambiental ha sido aprobado mediante la Resolución Directoral N° 473-2017/MEM/DGAAE de fecha 31 de octubre de 2017, las obras se encuentran dentro del área acuática otorgada a la empresa solicitante; por tanto, la DITEC recomendó elevar al Directorio de la APN el Expediente entregado por la empresa REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A. correspondiente al proyecto "Nuevo Terminal Portuario Monoboya T-4", para su aprobación mediante la Resolución de respectiva;

Que, en Sesión N° 471 celebrada el 04 de septiembre de 2018, el Directorio de la APN otorgó a la empresa REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A. la Habilitación Portuaria del proyecto "Nuevo Terminal Portuario Monoboya T-4", ubicado en el distrito de Ventanilla en la provincia Constitucional del Callao;

Que, a efectos de materializar el acuerdo adoptado por el Directorio de la APN, resulta necesario emitir el acto administrativo correspondiente;

De acuerdo con la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado con Decreto Supremo N° 034-2004-MTC y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar a la empresa REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A. la Habilitación Portuaria del Proyecto "Nuevo Terminal Portuario Monoboya T-4", ubicado en el distrito de Ventanilla en la provincia Constitucional del Callao.

**Artículo 2.-** La ejecución de la obra de infraestructura portuaria autorizada en el artículo precedente, se ubica dentro del área acuática y franja ribereña previamente autorizada mediante la Resolución Directoral N° 0973-2018-MGP/DGCG de fecha 02 de agosto del 2018.

**Artículo 3.-** Autorizar el inicio de la obra de construcción de infraestructura portuaria correspondiente, la cual se realizará durante un período de ciento Doscientos Cuarenta (240) días, de acuerdo con el cronograma que forma parte del expediente técnico de obra presentado por REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.

**Artículo 4.-** En atención a lo establecido por el artículo 38 del RLSPN, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 027-2008-MTC, el nuevo Terminal Portuario de Ilo de REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A. mantiene su titularidad privada y uso privado, la actividad esencial que desarrolla sigue siendo la atención de carga de hidrocarburos que forma parte del citado terminal; el área total sobre la cual se otorga la habilitación portuaria es de 640,708.099 m<sup>2</sup> según lo establecido en la Resolución Directoral N° 0973-2018-MGP/DGCG de fecha 02 de agosto del 2018.

**Artículo 5.-** La presente habilitación portuaria estará vigente en tanto así lo esté la resolución mencionada en el artículo 2.

**Artículo 6.-** La presente resolución se publicará por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y se mantendrá publicada en la página web de la Autoridad Portuaria Nacional.

**Artículo 7.-** Notificar a la empresa REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A. y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas la presente resolución para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR PATIÑO GARRIDO  
Presidente del Directorio

1689341-1

## CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

### Designan representantes titular y alerno del CONCYTEC ante la Comisión Nacional sobre el Cambio Climático

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 152-2018-CONCYTEC-P

Lima, 7 de setiembre de 2018

VISTOS: El Informe N° 052-2018-CONCYTEC-DPP-SDCTT/TSPB y el Proveído N° 252-2018-DPP-SDCTT, de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos; y el Proveído N° 331-2018-DPP, de la Dirección de Políticas y Programas de CTI, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 359-93-RE, precisada mediante Decreto Supremo N° 006-2009-MINAM, se creó la Comisión Nacional sobre el Cambio Climático, con el objetivo de coordinar con los diversos sectores públicos y privados concernidos en la materia, respecto a la implementación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2009-MINAM, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2013-MINAM, establece que la Comisión Nacional sobre el Cambio Climático, estará integrada, entre otros, por un representante del CONCYTEC;

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-2009-MINAM, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2013-MINAM, dispone que la Presidencia del Consejo de Ministros, los ministerios y demás entidades públicas que integran la Comisión Nacional sobre el Cambio Climático, designarán a un representante titular, con el nivel de Director General o similar, y uno alerno, mediante Resolución del Titular del Pliego correspondiente;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 036-2018-CONCYTEC-P de fecha 7 de marzo de 2018, se designó a los representantes titular y alerno del CONCYTEC ante la Comisión Nacional sobre el Cambio Climático;

Que, mediante Informe N° 052-2018-CONCYTEC-DPP-SDCTT/TSPB, el mismo que cuenta con la conformidad otorgada por la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos y por la Dirección de Políticas y Programas de CTI, a través de los Proveídos N° 252-2018-DPP-SDCTT y N° 331-2018-DPP respectivamente, solicitan se designe a un nuevo representante titular del CONCYTEC ante la Comisión Nacional sobre el Cambio Climático; asimismo, ratifican a la servidora Tania Sarith Peña Baca como representante alerno;